

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Incorporan el artículo 7° al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ) contenido en el Anexo 2 de la Res. N° 204-2006-OS/CD**

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 221-2010-OS/CD

Lima, 9 de setiembre de 2010

VISTO:

El Memorando N° 130-2010-GFHL/DGLP de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, mediante el cual se propone incorporar un artículo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD de fecha 9 de mayo de 2006, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), el cual tiene como objeto que los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación esté acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, al respecto se debe indicar, que la información presentada por los administrados en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, podrá ser objeto de una fiscalización posterior por parte de OSINERGMIN, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa correspondiente en las actividades de hidrocarburos;

Que, asimismo el literal c) del artículo 80° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado

por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establezca las facultades de Investigación de los Organos de OSINERGMIN, entre las cuales se encuentra la de realizar inspecciones, con o sin previa autorización, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. Para tal efecto, los funcionarios de OSINERGMIN se encuentran facultados para efectuar visitas de fiscalización y levantar las correspondientes cartas de visita o actas probatorias, de ser el caso;

Que, en las visitas de supervisión realizadas en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos se ha verificado, como una práctica frecuente, el uso de diversos dispositivos de seguridad instalados en las tapas laterales de los surtidores y dispensadores, en la caja de protección de las bocas de llenado de los tanques, en el tablero eléctrico general y en otros equipos del establecimiento, los cuales no facilitan la inmediata supervisión de los equipos protegidos por las mismas;

Que, asimismo, se ha verificado, en varios casos, que el personal presente en el establecimiento no cuenta con las llaves de los dispositivos de seguridad de los equipos antes mencionados, sino que éstas se encuentran en poder de los responsables del establecimiento, motivo por el cual el personal presente en el establecimiento solicita un tiempo prudencial para que los responsables se apersonen al mismo y poder brindar las facilidades para la supervisión;

Que, en ese sentido, a fin de brindar mayores facilidades a los administrados para que acrediten el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto de los equipos e instalaciones protegidos con dispositivos de seguridad, se debe establecer, que en las visitas de supervisión operativa que se realicen en los establecimientos citados previamente, en caso de no encontrarse presente el responsable del establecimiento y el personal presente no facilitase la supervisión, el Supervisor esperará al responsable por un plazo máximo de una (1) hora, contada desde el inicio de la supervisión;

Que, asimismo, se debe indicar, que vencido el citado plazo sin que se hiciese presente el responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como obstaculización del acto de supervisión, debiendo consignarse tal circunstancia y el tiempo de espera en el Acta Probatoria, Carta de Visita de Supervisión u otro documento a través del cual se deje constancia de la supervisión realizada;

Que, teniendo en cuenta, que la situación que pretende regular la presente norma resulta más favorable a los administrados, es necesario aplicarla a aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite, iniciados a los responsables de los establecimientos citados previamente, por obstaculización de la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que forman parte de los cuestionarios aprobados en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ);

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 16 de junio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que propone incorporar un artículo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, con la finalidad de recibir opiniones de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por los artículos 22° y 25° del Reglamento

General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Incorporar el artículo 7° al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 7°.- Obstaculización de fiscalización.**

*En los casos de visitas de supervisión que se realicen en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, cuyos equipos e instalaciones a fiscalizar se encuentren protegidos por dispositivos de seguridad, en las cuales no se encuentre presente el responsable del establecimiento y el personal presente no facilitase la supervisión, el Supervisor deberá esperar al responsable por un plazo máximo de una (1) hora, contada desde el inicio de la supervisión.*

*Vencido este plazo sin que se hiciese presente el responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como obstaculización del acto de supervisión, debiendo consignarse tal hecho y el tiempo de espera en el Acta Probatoria, Carta de Visita de Supervisión u otro documento a través del cual se deje constancia de la supervisión realizada."*

**Artículo 2°.-** Disponer que lo establecido en el artículo precedente se aplique a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, iniciados a los responsables de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, por obstaculización de la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que forman parte de los cuestionarios aprobados en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ).

**Artículo 3°:** Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la página web de OSINERGMIN ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Al respecto, OSINERGMIN, en el ejercicio de sus facultades ha aprobado, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), el cual tiene como objeto que los administrados responsables que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación esté acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;

En efecto, la información presentada por los administrados en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, es susceptible de una fiscalización posterior por parte de OSINERGMIN, pudiendo realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de los administrados, de conformidad con el literal c) del artículo 80° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

No obstante, en las visitas de supervisión realizadas a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos se ha verificado, como una práctica frecuente, el uso de diversos dispositivos de seguridad instalados en las tapas laterales de los surtidores y dispensadores, en la caja de protección de las bocas de llenado de los tanques, en el tablero eléctrico general y en otros equipos del establecimiento, los cuales no facilitan la inmediata supervisión de los equipos protegidos por las mismas;

Asimismo, se ha verificado en varios casos, que el personal presente en el establecimiento no cuenta con las llaves de los dispositivos de seguridad de los equipos antes mencionados, sino que éstas se encuentran en poder de los responsables del establecimiento, motivo por el cual el personal presente en el establecimiento solicita un tiempo prudencial para que los responsables se apersonen al mismo y poder brindar las facilidades para la supervisión;

En ese sentido, a fin de brindar mayores facilidades a los administrados para que acrediten el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto de los equipos e instalaciones protegidos con dispositivos de seguridad, se debe establecer, que en las visitas de supervisión operativa que se realicen en los establecimientos citados previamente, en caso de no encontrarse presente el responsable del establecimiento y el personal presente no facilitase la supervisión, el supervisor esperará al responsable por un plazo máximo de una (1) hora, contada desde el inicio de la supervisión.

Asimismo, se debe indicar, que vencido el citado plazo sin que se hiciese presente el responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como obstaculización del acto de supervisión, debiendo consignarse tal circunstancia y el tiempo de espera en el Acta Probatoria, Carta de Visita de Supervisión u otro documento a través del cual se deje constancia de la supervisión realizada.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que la situación que pretende regular la presente norma resulta más favorable a los administrados, es necesario aplicarla a aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite iniciados a los responsables de los establecimientos citados previamente, por obstaculización de la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que forman parte de los cuestionarios aprobados en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ);

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

A continuación, se detalla y comenta la observación efectuada a la prepublicación del Proyecto de Resolución que dispone incorporar un artículo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, realizada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 148-2010-OS/CD, en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio del 2010:

**Comentario único:**

Se solicita efectuar precisiones respecto a la naturaleza de las visitas en las que se otorgará el tiempo

de una hora para que el responsable del establecimiento se apersona y brinde las facilidades para la supervisión; asimismo, respecto al momento en que se comenzará a contar el referido plazo; y finalmente, lo relacionado a la incidencia de la modificación en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite. (Comentarios efectuados por el Sr. Luis Molero Zapata a través del correo electrónico de fecha 02/08/10).

Al respecto, la norma precisa, que las visitas de supervisión operativa a las que se hace referencia, son aquellas dirigidas a verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad que forman parte de los cuestionarios aprobados en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

Asimismo, la norma consigna, que el plazo máximo de una (1) hora establecido para que el responsable del establecimiento se apersona y facilite la supervisión del representante de OSINERGMIN, se contará desde el inicio del acto de supervisión.

Finalmente, la presente norma contempla, que lo dispuesto se aplicará a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite y que fueron iniciados por obstaculización de la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que forman parte de los cuestionarios aprobados en el marco del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ).

En consecuencia, la observación formulada a la prepublicación del proyecto, es aceptada e incorporada en la presente norma.

544972-1

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Confirman la Res. N° 061-2009/CFD-INDECOPI que declaró infundada solicitud para la aplicación de derechos compensatorios sobre las importaciones de algodón en fibra originario de los Estados Unidos de América, toda vez que los solicitantes no han acreditado la existencia de relación causal entre el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional y las importaciones denunciadas**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala de Defensa de la Competencia N° 1**

**RESOLUCIÓN 2469-2010/SC1-INDECOPI**

**EXPEDIENTE 069-2007/CDS-INDECOPI**

**PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DE DUMPING Y SUBSIDIOS**

**SOLICITANTE** : ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE ALGODÓN DEL VALLE DE ACARÍ  
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ALGODÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA  
COMITÉ DE PRODUCTORES DE ALGODÓN DE LA PROVINCIA DE HUARAL  
ASOCIACIÓN AGROPECUARIA "DEFENSORES DE CABEZA DE TORO"  
CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS CAÑETE MALA LIMITADA -CECOACAM

**DENUNCIADOS** : ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**MATERIA** : PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES  
EXISTENCIA DE DAÑO  
EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

**ACTIVIDAD** : PRODUCCIÓN DE ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución 061-2009/CFD-INDECOPI del 20 de abril de 2009, que declaró infundada la solicitud presentada por la Asociación de Agricultores de Algodón del Valle de Acarí, la Asociación de Productores de Algodón del Departamento de Piura, el Comité de Productores de Algodón de la Provincia de Huaral, la Asociación Agropecuaria "Defensores de Cabeza de Toro" y la Central de Cooperativas Agrarias Cañete Mala Limitada -CECOACAM; para la aplicación de derechos compensatorios sobre las importaciones de algodón en fibra originario de los Estados Unidos de América, toda vez que los solicitantes no han acreditado la existencia de una relación causal entre el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional y las importaciones denunciadas.

Lima, 6 de setiembre de 2010

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de octubre de 2004, la Asociación de Agricultores de Algodón del Valle de Acarí, Asociación de Productores de Algodón del Departamento de Piura, Comité de Productores de Algodón de la Provincia de Huaral, Asociación Agropecuaria "Defensores de Cabeza de Toro", Central de Cooperativas Agrarias Cañete Mala Limitada -CECOACAM (en adelante, los solicitantes), solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, la Comisión) que disponga el inicio de un procedimiento para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones de algodón de fibra, desmotado, sin cardar ni peinar, originario de los Estados Unidos de América (en adelante, Estados Unidos). Los solicitantes sustentaron su pedido argumentando lo siguiente:

(i) el algodón producido por la Rama de Producción Nacional (en adelante, RPN) tiene las mismas características físicas, técnicas, usos, insumos y presentaciones que el algodón exportado por Estados Unidos al Perú;

(ii) Estados Unidos, dentro de su programa fiscal multianual, otorgó una serie de subsidios a través de programas de ayuda al algodón, tales como: los pagos directos, los pagos contracíclicos, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) y los pagos del programa de préstamos para la comercialización;

(iii) las subvenciones aplicadas por el Gobierno de Estados Unidos generaron que los precios de exportación del algodón norteamericano fueran significativamente menores a su costo de producción, distorsionando las cotizaciones en el mercado mundial;

(iv) tales importaciones son susceptibles de aplicación de derechos compensatorios, pues han ocasionado daño a la RPN; y,